

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira, 11 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos ha correspondido por reparto para resolver sobre su admisión.

El Secretario,



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.**

Auto Interlocutorio

Rad. **76520311000320200032500.** Divorcio Matrimonio Civil

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, once (11) de diciembre de dos mil veinte

(2020).

Procedente de la oficina de reparto ha sido recibido en este despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, propuesto por la señora **LUISA FERNANDA SALAZAR DÍAZ**, mayor de edad, residente en 45 Dayton Str. Elizabeth New Jersey - Estados Unidos de América, a través de apoderado Judicial, contra el señor **ENRIQUE ANTONIO SÁENZ PÉREZ**, de nacionalidad española y de quien se dice desconocer su domicilio.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”*.<sup>1</sup>

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

En lo que tiene que ver con el territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención del Despacho, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C.G. P.

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 131.-

Tal como se puede observar en el presente caso, la demandante tiene su domicilio en 45 Dayton Str. Elizabeth New Jersey - Estados Unidos de América y sobre el demandado, se manifiesta que se desconoce su paradero, aunado a que es ciudadano extranjero sin documento de identificación nacional con el cual se pudiera ubicar a través del **ADRES**, es decir, ni demandante ni demandado están domiciliados o residen en Colombia, lo que lleva a establecer que la competencia para conocer de este asunto no radicaría en ningún Juzgado de este país, debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación.

En razón de lo anterior el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º.- RECHAZAR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, propuesta por la señora **LUISA FERNANDA SALAZAR DÍAZ**, a través de apoderado Judicial, contra el señor **ENRIQUE ANTONIO SÁENZ PÉREZ**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

**2º.-** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

**3º.- RECONOCER** personería al Dr. **CESAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 16.771.153 y T. P. No. 171.512 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez:**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.